

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEM-PES-063/2015

**QUEJOSO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**DENUNCIADOS:** JUAN CALDERÓN  
CASTILLEJO Y PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:**  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN

**MAGISTRADO:** JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** EULALIO HIGUERA  
VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán, a veintitrés de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Especial Sancionador integrado con motivo de la queja interpuesta por Araceli Rivera Estrada, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Erongarícuaro, Michoacán, en contra de Juan Calderón Castillejo, candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia del citado Municipio, y del

propio Partido Acción Nacional, a quienes les atribuye la comisión de actos anticipados de campaña; y,

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:

**I. Denuncia.** El veintisiete de abril de dos mil quince, Araceli Rivera Estrada, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Erongarícuaro, Michoacán, presentó denuncia, la cual fue recibida en la misma fecha en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de Juan Calderón Castillejo, candidato del Partido Acción Nacional al Ayuntamiento del citado Municipio, y del propio Partido Acción Nacional, por hechos que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña, a la que adjuntó copia de su identificación oficial, diversas placas fotográficas; además, solicitó la diligencia de inspección de la propaganda denunciada.<sup>1</sup>

**II. Acuerdo de recepción de queja, radicación, orden de diligencias y admisión.** El dos de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibido el escrito de queja; lo radicó como Procedimiento Especial Sancionador, registrándolo bajo la clave **IEM-PES-**

---

<sup>1</sup> Fojas 7-61 del expediente.

**97/2015**; ordenó la realización de diligencias de investigación; admitió a trámite la denuncia, tuvo por aportados los medios de convicción que indicó en su escrito el denunciante; ordenó emplazar a los denunciados y citar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.<sup>2</sup>

**III. Desahogo de audiencia y contestación de la denuncia.** El once de mayo del presente año, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 259 del Código Electoral del Estado, en presencia de la denunciante, en cuanto Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Erongarícuaro, Michoacán, la que en dicha audiencia presentó escrito de alegatos; de igual forma, compareció Javier Antonio Mora Martínez, en cuanto Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, así como representante del denunciado Juan Calderón Castillejo quien manifestó lo que a sus interés convino y, en el mismo acto, presentó su escrito de contestación de la denuncia.<sup>3</sup>

**IV. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador.** El once de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán ordenó remitir al Tribunal Electoral del Estado el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEM-PES-97/2015, anexando el correspondiente informe circunstanciado, de

---

<sup>2</sup> Fojas 62-64 del expediente.

<sup>3</sup> Fojas 112-139 del expediente.

conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Código Electoral del Estado.<sup>4</sup>

**SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador.** El once de mayo de dos mil quince, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador.<sup>5</sup>

**I. Registro y turno a ponencia.** Por auto de doce de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-063/2015**, y lo turnó a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado; el expediente fue recibido en la Ponencia a las doce treinta horas de ese día.<sup>6</sup>

**II. Radicación y requerimiento.** Mediante proveído de trece de mayo de dos mil quince, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos; ordenó radicar el expediente y, mediante diligencias para mejor proveer, ordenó requerir diversa documentación al Partido Acción Nacional, al Instituto Electoral de Michoacán y al Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán.<sup>7</sup>

**III. Solicitud de devolución de documentos.** El catorce de mayo de dos mil quince, la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del

---

<sup>4</sup> Foja 140 del expediente.

<sup>5</sup> Foja 1 del expediente.

<sup>6</sup> Foja 141-143 del expediente.

<sup>7</sup> Fojas 144- 146 del expediente.

Instituto Electoral de Michoacán en Erongarícuaro, Michoacán, solicitó a este órgano jurisdiccional la devolución de documentos originales que presentó en su escrito inicial de denuncia.<sup>8</sup>

#### **IV. Requerimiento al Instituto Electoral de Michoacán.**

Mediante acuerdo de quince de mayo de dos mil quince, el Magistrado Instructor vinculó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, para que hiciera la devolución de documentos a la parte denunciante, en razón de que en el expediente remitido a este órgano jurisdiccional no se contenían los originales solicitados por el partido quejoso.<sup>9</sup>

#### **V. Cumplimiento de requerimientos y debida integración del expediente.**

El dieciocho de mayo de dos mil quince, se tuvo al Partido Acción Nacional, al Instituto Electoral de Michoacán y al Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, cumpliendo los requerimientos de trece y quince de mayo del presente año y, al advertirse que se encontraba debidamente integrado el expediente, el Magistrado José René Olivos Campos ordenó poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de sentencia respectivo.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo

---

<sup>8</sup> Foja 243 del expediente.

<sup>9</sup> Foja 257-258 del expediente.

dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracción II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que la queja en estudio tiene relación con la supuesta comisión de conductas previstas en el artículo 254, inciso c), del mismo ordenamiento, y que acontecieron durante el proceso electoral que actualmente se desarrolla en Michoacán.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** De la revisión al escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, solicita que la denuncia sea desechada por contener *“argumentos intrascendentes, superficiales, ligeros”*, invocando el artículo 15 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas del Instituto Electoral de Michoacán, así como *“relativos al Código Electoral del Estado de Michoacán”*.<sup>10</sup>

En este sentido, este órgano jurisdiccional identifica que el artículo 15 del Reglamento citado por los denunciados, tiene relación con la causal de improcedencia prevista en el artículo 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, consistente en que la **denuncia resulte evidentemente frívola**; máxime que las expresiones señaladas por el representante del Partido Acción Nacional –argumentos

---

<sup>10</sup> Fojas 117-130 del expediente, correspondiente al escrito de contestación de denuncia.

intrascendentes, superficiales y ligeros—, corresponden, precisamente, a una presunta frivolidad de una queja o denuncia.

Con base en esto, se debe señalar que en cuanto a dicha causal, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1, y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>11</sup>; 230, fracción V, inciso b), y 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán<sup>12</sup>, se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.

---

<sup>11</sup> **Artículo 1.**

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional...  
2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.  
3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

**Artículo 440.**

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

... e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

<sup>12</sup> **Artículo 230.** Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

... V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código: ...b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,

**Artículo 257...** La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: ... d) La denuncia sea evidentemente frívola.

2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
5. Únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En el caso particular, del escrito de la denuncia se advierte que el quejoso señala como hechos denunciados que el Partido Acción Nacional y Juan Calderón Castillejo, candidato a Presidente Municipal de Erongarícuaro por dicho instituto político, difundieron propaganda y realizaron eventos en lugares públicos, ambos fuera del tiempo legalmente permitido, lo que constituye actos anticipados de campaña.

En relación a ello, y para acreditar su dicho, el quejoso aportó medios de convicción que estimó pertinentes, consistentes en dos actas notariales, solicitó el requerimiento de una certificación de la autoridad administrativa electoral; y a su vez, a la autoridad

instructora, la realización de diligencias de investigación sobre la verificación del contenido de una página de internet que más adelante se precisará, y la verificación de diversos domicilios en los que presuntamente estaba colocada propaganda electoral fuera de los tiempos legalmente permitidos; pruebas, las cuales, consideró suficientes para acreditar los hechos denunciados.

En consecuencia, no le asiste la razón a los denunciados, respecto a que debe desecharse la queja por contener argumentos intrascendentes y superficiales, por lo que dicha causal de improcedencia debe desestimarse.

Lo anterior, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos, ya que ello será materia de análisis del fondo del asunto que lleve a cabo este Tribunal.

**TERCERO. Requisitos de la denuncia.** El Procedimiento Especial Sancionador reúne los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado, tal y como se precisó en el auto de radicación.<sup>13</sup>

**CUARTO. Hechos denunciados y defensas.** Del análisis de lo expresado por el denunciante y los denunciados en la etapa de instrucción, se desprende lo siguiente:

**I. Hechos denunciados.** Que el Partido Acción Nacional y Juan Calderón Castillejo, han **realizado acciones que configuran**

---

<sup>13</sup> Visible a fojas 144-146 del expediente.

**actos anticipados de campaña;** lo anterior, con base a los hechos concretos que se describen:

1. Que en diferentes comunidades del Municipio de Erongarícuaro, Michoacán, se difundió propaganda electoral fuera del tiempo legalmente permitido, correspondiente a pinta de bardas, alusivas a la precampaña de Juan Calderón Castillejo; lo que constituye actos anticipados de campaña, pues dicha propaganda debió borrarse una vez que fue electo el candidato y transcurrido el termino señalado en la ley para su retiro, situación que al no haberse realizado, implicó una influencia en la decisión del voto hacia la población.
2. Que el veinte de febrero de dos mil quince, Juan Calderón Castillejo convocó a una reunión en el Auditorio Municipal de Erongarícuaro, Michoacán, en la que se promovió el voto a su favor y de su partido.
3. Que el dos de marzo de dos mil quince, se realizó una reunión de trabajo en las instalaciones del Auditorio Municipal de Erongarícuaro, Michoacán, en donde el representante del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional, señaló que Juan Calderón Castillejo fue electo democráticamente por la militancia de ese partido; lo que constituye actos anticipados de campaña, porque dicho evento debió realizarse en las instalaciones del Comité Ejecutivo Municipal del Partido Acción Nacional de Erongarícuaro, Michoacán.

4. Que el veintidós de marzo de dos mil quince, Juan Calderón Castillejo convocó a un acto de campaña en el Auditorio Municipal de Erongarícuaro, Michoacán, reuniendo dos mil quinientas personas a las que se les pidió el apoyo para que votaran a su favor, evento que, a su decir, fue verificado por la Secretaria del Comité Municipal de Erongarícuaro, del Instituto Electoral de Michoacán, habiendo levantado el acta correspondiente.

Además de argumentos relacionados por lo hecho valer en la denuncia, la representante del partido quejoso manifestó, en esencia, en su escrito de alegatos:

5. Que Juan Calderón Castillejo no proviene de una elección interna de los militantes del Partido Acción Nacional, porque fue designado directamente por las máximas autoridades de su partido; por lo que no se encuentra justificado que se haya realizado propaganda electoral de precampaña.
6. Que en el evento realizado el veinte de febrero de dos mil quince, en el Auditorio Municipal de Erongarícuaro, Michoacán, en el que se solicitó el voto a favor de Juan Calderón Castillejo, estuvo presente Alfredo Vázquez Córdoba, quien es el director de turismo del Municipio de Erongarícuaro, Michoacán, mismo que al ser funcionario público, incurrió en responsabilidad al participar en un evento público de carácter político.

7. Que el dieciocho de abril de dos mil quince, se realizó un evento, presuntamente organizado por el Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, con motivo del “1er. Concurso de Baile de la Tercera Edad Porque Soy La Raíz de Lo que Somos”; el que estuvo presente Juan Calderón Castillejo, por lo que seguramente –afirma el denunciante–, solicitó el apoyo del voto de los asistentes.

Con base en los hechos expuestos por el Partido Revolucionario Institucional –quejoso–, solicita a este Tribunal Electoral del Estado, resuelva fundada la queja y se ordene cancelar el registro de Juan Calderón Castillejo, como candidato a Presidente Municipal de Erongarícuaro, Michoacán, por parte del Partido Acción Nacional.

**II. Cuestión previa sobre los hechos denunciados.** Los argumentos resumidos e identificados en los números 5, 6 y 7 del apartado anterior de este considerando, se tildan novedosos porque el quejoso pretende introducir elementos no planteados en la denuncia del presente Procedimiento Especial Sancionador.

Por tanto, tales cuestiones al haber sido planteadas hasta en su escrito de alegatos, tuvo como consecuencia que la autoridad instructora estuviera imposibilitada de realizar la investigación pertinente, así como que los denunciados pudieran defenderse sobre tales hechos y, por ende, este órgano jurisdiccional está imposibilitado jurídicamente para realizar el análisis y estudio de tales manifestaciones, por tratarse de cuestiones novedosas, por

cuanto no formaron parte de la denuncia que dio origen al sumario.<sup>14</sup>

Afirmar lo contrario, implicaría romper con la congruencia externa de la resolución, así como variar la *litis* planteada por las partes, al incorporar elementos que además de no haber sido expuestos por el denunciante en su escrito inicial, no tuvieron la oportunidad de ser probados y alegados por las partes durante la instrucción del procedimiento, lo que también conllevaría a romper con el equilibrio procesal y trastocar derechos fundamentales como el de audiencia.

Es aplicable por analogía la tesis I.6o.C.391 C, de los Tribunales Colegiados de Circuito, que al rubro dice: **“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO.”**<sup>15</sup>

En tales circunstancias, se dejan a salvo los derechos del denunciante sobre tales hechos, para que, de estimarlo conveniente a sus intereses, los haga valer en el momento e instancias correspondientes.

**III. Excepciones y defensas.** Los denunciados mediante su escrito de contestación a la denuncia y en la audiencia de pruebas y alegatos, hacen valer las siguientes:

---

<sup>14</sup> Al respecto, resulta aplicable por analogía en el presente Procedimiento Especial Sancionador, la Jurisprudencia **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOS EN LA REVISION”**.

<sup>15</sup> Visible en la página 1835, del Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

1. Que respecto a la pinta de bardas, Juan Calderón Castillejo tuvo derecho a realizar propaganda de precampaña, porque la candidatura a la Presidencia Municipal de Erongarícuaro, Michoacán, por parte del Partido Acción Nacional, se realizó mediante el método de votación de militantes; misma que se efectuó el ocho de febrero de dos mil quince.
2. Que de las certificaciones que hizo la autoridad administrativa electoral, en relación a la pinta de bardas materia de la denuncia, se aprecia que las pintas verificadas corresponden a precandidatos del Partido Acción Nacional a los candidatos a Diputados Locales y Federales, así como a la gubernatura del Estado.
3. Que en razón de que las pruebas ofrecidas por el actor relativas a dos actas notariales sobre los eventos denunciados, fueron realizadas hace más de dos meses en relación la presentación de la denuncia, se traduce en la presunción de pudieron ser redactadas a los intereses del actor.
4. Que los eventos denunciados correspondieron a eventos internos de organización del partido, con miras al inicio de las campañas electorales; por lo que se ejerció el derecho de auto determinación y auto organización de los partidos políticos.
5. Que a los eventos denunciados asistieron militantes del Partido Acción Nacional, a convocatoria expresa de los

órganos directivos de ese partido político, por lo que no se deben considerar como actos proselitistas.

6. Que en relación a la utilización de espacios públicos que se les imputa, no está acreditado por el partido denunciante que se hayan prestado o arrendado con fines proselitistas.
7. Que reconocen que por un problema personal con el proveedor de las pintas de bardas no se realizó el respectivo despinte de las mismas, pero que no es lo mismo el presunto exceso de difusión de las mismas, con el derecho de precampaña para realizarlas.

**QUINTO. Precisión de la *Litis*.** A partir de lo anterior, este Tribunal Electoral se avocará al estudio del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa atendiendo a los hechos que fueron expresados en la denuncia y su correspondiente respuesta por los denunciados; por lo que, los puntos a dilucidar en esta sentencia, consisten en determinar si se actualiza la vulneración a la normatividad electoral consistente en actos anticipados de campaña por:

- I. Las pintas de bardas con propaganda de precampaña electoral en la etapa de intercampañas.
- II. La realización de eventos en el Auditorio Municipal de Erongarícuaro, Michoacán, en los que presuntamente se solicitó el voto a favor de Juan Calderón Castillejo en la etapa denominada intercampañas.

**SEXTO. Elementos probatorios y hechos acreditados.** Como lo ha venido sosteniendo este Tribunal Electoral, en los procedimientos especiales sancionadores, dentro de las etapas que lo componen, corresponde a este órgano jurisdiccional la resolución de las quejas y denuncias que se someten a su consideración, para lo cual se debe analizar **(i)** la existencia de los hechos denunciados, **(ii)** si con la existencia de éstos se configura una violación a la normativa electoral, **(iii)** la responsabilidad de los denunciados y, en su caso, **(iv)** la imposición de las sanciones que conforme a derecho corresponda.

En ese sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base la naturaleza preponderantemente dispositiva de este procedimiento<sup>16</sup>, considerando en ese sentido el ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por el denunciante, los denunciados, las recabadas por la autoridad administrativa electoral y este Tribunal.

#### **I. Pruebas ofrecidas en relación a los hechos denunciados.**

Las pruebas que obran en el sumario, se hacen consistir en:

---

<sup>16</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

**a) Por parte del denunciante (Partido Revolucionario Institucional):**

1. **Técnica.** Respecto a sesenta y seis placas fotográficas,<sup>17</sup> correspondientes a la propaganda denunciada, en alusión a que el catorce de marzo de dos mil quince, existían sesenta y seis pintas de bardas relativas a precampaña electoral correspondiente a Juan Calderón Castillejo.<sup>18</sup>
  
2. **Documental pública.** Consistente en el acta destacada fuera de protocolo, de diecisiete de febrero de dos mil quince, levantada por el Licenciado Ignacio Manuel Sandoval Hernández, Notario Público Número noventa, con ejercicio y residencia en la ciudad de Pátzcuaro, Michoacán, a través de la cual dio fe de las pintas en bardas del Municipio de Erongarícuaro, Michoacán, y diversas comunidades de ese mismo Municipio.<sup>19</sup>
  
3. **Documental pública.** Relativa al acta destacada, de veinte de febrero de dos mil quince, levantada por el Licenciado Sergio Domingo Araiza Ruíz, Notario Público Número sesenta y uno, con ejercicio y residencia en la ciudad de Pátzcuaro, Michoacán, a través de la cual dio fe de la realización de un evento en el Auditorio Municipal de Erongarícuaro, Michoacán.<sup>20</sup>

---

<sup>17</sup> De acuerdo al artículo 19 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, las fotografías se deben considerar como pruebas técnicas.

<sup>18</sup> Visibles a foja 19-43 del expediente.

<sup>19</sup> Visible a fojas 44-52 del expediente, donde se contiene copia certificada de tal documento.

<sup>20</sup> Visible a fojas 53-61 del expediente, donde se contiene copia certificada de tal documento.

**4. Documental pública.** Tocante al acta levantada el veintidós de marzo de dos mil quince, por la Secretaria del Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, en el Municipio de Erongarícuaro, Michoacán, mediante la cual se dio fe sobre un evento realizado en esa fecha, en el Auditorio Municipal de esa cabecera municipal.<sup>21</sup>

**b) Actas circunstanciadas de verificación por la autoridad sustanciadora (Instituto Electoral de Michoacán)**

**1. Documental pública.** Correspondiente a la verificación del contenido de la página electrónica <https://www.expresióndemichoacan.com/eleccion-de-juan-calderon-fue-democratica-en-el-pan-smm/>; efectuada el tres de mayo de dos mil quince, por la licenciada Lisbeth Cortés Velasco, Servidora Pública Autorizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.<sup>22</sup>

**2. Documental pública.** Sobre el acta de verificación de cuatro de mayo de dos mil quince, realizada por la Licenciada Margarita Mendoza Murillo, Secretaria del Comité Municipal Electoral de Erongarícuaro del Instituto Electoral de Michoacán, relativa a la existencia y contenido de pinta de bardas señaladas en el escrito de la queja que dio origen al presente Procedimiento Especial Sancionador.<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> Fojas 70-76 del expediente.

<sup>22</sup> Visible a fojas 65-68 del expediente.

<sup>23</sup> Fojas 77-106 del expediente.

**c) Pruebas ofrecidas por los denunciados (Juan Calderón Castillejo y Partido Acción Nacional):**

Del análisis del escrito de contestación de denuncia, no se advierte que los denunciados hayan ofrecido alguna prueba en el presente Procedimiento Especial Sancionador, sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal que en la audiencia de pruebas y alegatos,<sup>24</sup> la parte denunciada solicitó que se tomaran como pruebas las tesis de jurisprudencia que indicó en su escrito de contestación de denuncia; por ello, la autoridad administrativa electoral consideró que se tenía al representante de los denunciados por ofreciendo pruebas jurisprudenciales que indicaba en su escrito de contestación, las cuales –afirma esa autoridad– las admitió y desahogó atendiendo a su naturaleza jurídica, lo cual es indebido.

En efecto, de la audiencia de pruebas y alegatos, se aprecia que la autoridad instructora, admitió como prueba la tesis invocada por el denunciado, de rubro: “PRINCIPIO PRO HOMINE, VARIANTES QUE LO COMPONENTEN”, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito; así lo señala, sin embargo, tal jurisprudencia no fue invocada como tal, sino que la citó con el afán de apoyar su postura defensiva, por ende, el proceder del Instituto Electoral de Michoacán en ese sentido es incorrecta.

No está por demás agregar que al tratarse de una fuente del derecho que en esencia, obliga o vincula en la solución de los asuntos sometidos a la consideración de los órganos

---

<sup>24</sup> Fojas 112-115 del expediente.

jurisdiccionales, debe atenderse a que el derecho no puede ser objeto de prueba, tal como lo dispone el artículo 243 del Código Electoral de Michoacán, de ahí que se desestima como medio de convicción, empero, no obstante ello, podrá ser atendida como criterio orientador, conforme a Derecho corresponda.

**d) Pruebas recabadas por este Tribunal mediante requerimientos (Requerimientos al Instituto Electoral de Michoacán, Partido Acción Nacional y Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán)**

**1. Documental privada.** Tocante al informe del Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Michoacán, en el que manifiesta que Ventura Silverio Villanueva es el Presidente del Comité Directivo Municipal de ese instituto político, en el Municipio de Erongarícuaro, Michoacán.<sup>25</sup>

**2. Documental privada.** Consistente en la copia certificada por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, sobre la constancia de mayoría expedida por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, a favor de Juan Calderón Castillejo y su planilla, para contender a la Presidencia Municipal de Erongarícuaro, Michoacán.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Visible a foja 147 del expediente.

<sup>26</sup> Foja 148 del expediente.

- 3. Documentales privadas.** Referentes a los escritos signados por el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Erongarícuaro, Michoacán, dirigidos al Presidente Municipal de ese Municipio, por medio del cual solicitó el Auditorio Municipal de Erongarícuaro, Michoacán, para el veinte de febrero y veintidós de marzo de dos mil quince, con la finalidad de realizar una reunión de organización de militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional.<sup>27</sup>
- 4. Documentales privadas.** Consistentes en los contratos de arrendamiento de nueve de febrero y dieciséis de marzo de dos mil quince, celebrados entre el Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, y Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el citado Municipio, sobre el uso de las instalaciones del Auditorio Municipal de usos múltiples, para el veinte de febrero y veintidós de marzo del presente año.<sup>28</sup>
- 5. Documentales privadas.** Respecto a dos recibos de pago, de veinte de febrero y veintidós de marzo de dos mil quince, correspondientes al cumplimiento de los contratos de arrendamiento, citados en el numeral anterior.<sup>29</sup>
- 6. Documentales públicas.** En relación con la certificación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, sobre diversas constancias que el Partido Acción Nacional remitió a esa autoridad administrativa

---

<sup>27</sup> Fojas 245 y 250 del expediente.

<sup>28</sup> Fojas 247-250 y 252-254 del expediente.

<sup>29</sup> Fojas 255 y 256, del expediente.

electoral, con el fin de que fuera registrada la planilla encabezada por Juan Calderón Castillejo, a la Presidencia Municipal de Erongarícuaro, Michoacán.<sup>30</sup>

**7. Documentales públicas.** Concerniente a los escritos signados por la Secretaria del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, dirigido al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en ese Municipio, a través del cual le comunica la autorización del uso del auditorio de ese Municipio, para el veinte de febrero y veintidós de marzo de dos mil quince.<sup>31</sup>

**II. Valoración individual de las pruebas.** Lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas anteriormente destacadas, que obran en el presente expediente.

- En relación a las pruebas técnicas y documentales privadas anteriormente citadas, con fundamento en el artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en lo individual y aisladamente cuentan con valor probatorio de indicio, sin que ello no implique que al concatenarse hagan prueba plena.
- Por lo que respecta, las certificaciones levantadas por la autoridad instructora y dos notarios públicos, así como el documentos suscrito por la Secretaria del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, atendiendo al citado numeral 259, párrafo quinto, dichas probanzas, individual y

---

<sup>30</sup> Fojas 172-241 del expediente.

<sup>31</sup> Foja 246 y 251 del expediente.

aisladamente, alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionarios electorales, fedatarios públicos y autoridad municipal facultados para ello dentro del ámbito de sus competencias.

**III. Valoración en conjunto de las pruebas.** De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado, este órgano jurisdiccional procede a la **concatenación y valoración en su conjunto** de los medios de convicción enunciados, ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

**a) En relación a la pinta de bardas**

Del acta destacada fuera de protocolo, levantada por el Licenciado Ignacio Manuel Sandoval Hernández, Notario Público Número noventa, con ejercicio y residencia en la ciudad de Pátzcuaro, Michoacán, revela que ese fedatario público de manera personal, acudió el diecisiete de febrero de dos mil quince a ciertos puntos de Erongarícuaro, Michoacán, y constató de manera directa, por sus sentidos, la existencia de nueve pintas de bardas objeto de controversia; así que se tiene probado que:

- 1. Al diecisiete de febrero de dos mil quince, entre las calles “Avenida Morelos, esquina con Salazar”, “Prolongación Salazar esquina con Régules”, “Régules”, “Salazar”, “Negrete” y “Ma. Luisa**

**Martínez”, todas del Municipio de Erongarícuaro, Michoacán, se encontraron nueve pintas de bardas, coincidentes todas en su contenido sustancial, con los siguientes elementos “JUANITO”, “PRESIDENTE MUNICIPAL DE ERONGA” y “PRECANDIDATO”; esto es, en etapa de intercampañas para Ayuntamientos del Estado de Michoacán.**

Por otro lado, de las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en sesenta y seis fotografías,<sup>32</sup> a juicio de esta autoridad electoral, resultan ser ineficaces para demostrar lo pretendido, toda vez que tales imágenes no son suficientes para demostrar en primer término, que la propaganda denunciada que ampara esas imágenes, hayan estado expuesta al catorce de marzo del año en curso, como a continuación se demuestra.

El partido quejoso adjuntó a su denuncia diversas placas fotográficas que en su contenido, todas coinciden esencialmente las leyendas: “**JUANITO**”, “**PRESIDENTE MUNICIPAL DE ERONGA**” y “**PRECANDIDATO**”.

A su decir, estas imágenes deben administrarse con el hecho acreditado y plasmado en el numeral anterior, relativo a que al diecisiete de febrero se encontraron pintas de bardas, en el Municipio de Erongarícuaro, alusivas a la precampaña de Juan

---

<sup>32</sup> Al tratarse de fotografías, resulta aplicable la jurisprudencia 6/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GENERO DOCUMENTOS AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECIFICA.**” Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

Calderón Castillejo, para acreditar que el catorce de marzo de dos mil quince –etapa de intercampañas–, en diversas localidades de ese Municipio, seguían difundándose pintas alusivas a la precampaña de Juan Calderón Castillejo.

La representante del Partido Revolucionario Institucional señaló los domicilios que, a su decir, correspondían a cada una de las placas fotográficas anexadas a su escrito de queja, razón por la cual, la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Erongarícuaro, Michoacán, en ejercicio de sus facultades, acudió el cuatro de mayo de dos mil quince, a verificar su existencia y contenido en cada uno de los domicilios señalados por el denunciante.

En tal diligencia, se hizo constar que en los domicilios en donde se pudo advertir contenido de pintas de bardas, se ubicaban las relacionadas al Partido Acción Nacional, pero ninguna de ellas relativa a la etapa de precampaña del ahora candidato, ya que de su contenido, de acuerdo a la inspección por la autoridad administrativa electoral, ninguna coincidió con el contenido exhibido por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito inicial de denuncia, ya que a diferencia de las expresiones: **“JUANITO”**, **“PRESIDENTE MUNICIPAL DE ERONGA”** y **“PRECANDIDATO**, lo que se encontró, es esencia, fueron las siguientes frases:

- **“JUANITO”, “VOTA ESTE 7 DE JUNIO”, “PAN”  
“CANDIDATO”, “PRESIDENTE DE ERONGA”.**

- **“MARTIN VALDEZ”, “CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL”, “DTO 7”, “PAN”.**
  
- **“PAN” “COCOA” “GOBERNADORA”**

En ese contexto, este órgano electoral considera que debieron haberse presentado como medios de convicción por parte del partido quejoso, diversos medios convictivos que pudiesen ser adminiculadas con el contenido de las placas fotográficas, para que se estuviera en condiciones de acreditar que el contenido de dichas fotografías realmente se refieran a lo publicado en esas bardas el día en que dice la denunciante fueron tomadas – catorce de marzo de dos mil quince–; dicho de otra forma, que en la fecha indicada permanecieron las leyendas que alude el accionante, pues es de explorado derecho que en toda queja mediante la cual se denuncie una supuesta conducta infractora por otro partido político debe estar sustentada en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.

En este sentido, no debe confundirse el valor probatorio de un elemento convictivo, el cual se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, con su eficacia probatoria, la que implica que, además de tener valor probatorio, sea conducente y acredite los hechos que con él se pretendan demostrar.

Al respecto, sirve como criterio orientador, la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro y contenido:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.<sup>33</sup>

Con base en lo anterior, las pruebas que obran en el sumario no son aptas para acreditar el hecho afirmado por el quejoso en el sentido de **que el catorce de marzo de dos mil quince, existieran realmente las pintas de bardas descritas por la parte quejosa, ya que los indicios que generan el contenido de las placas fotográficas, se desvanecen al concatenarse con los resultados de las investigaciones practicadas por el Comité Municipal de Erongarícuaro, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán.**

<sup>33</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Lo anterior, porque de los elementos de prueba consistentes en las fotografías ofrecidas por el partido denunciante, administrada con el acta circunstanciada de la verificación de la existencia y contenido de las pintas de bardas materia de la denuncia, se obtiene que al cuatro de mayo de dos mil quince, fecha que se ubica dentro de la etapa de campañas electorales tanto de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, no existían las pintas en bardas materia de la denuncia.

Ello es así, pues lo que se corroboró por la autoridad administrativa electoral, fue la existencia de pinta de bardas alusivas a la etapa de campaña electoral, correspondiente al candidato denunciado, así como a los candidatos del Partido Acción Nacional, para la gubernatura del Estado y Diputado Federal por el Distrito 7 de esta Entidad Federativa, tal como se advierte del contenido de esa propaganda y que se describió en párrafos precedentes.

De ahí que de las probanzas analizadas sólo se acredita que:

- 2. Al cuatro de mayo del presente año, en los domicilios señalados por el quejoso, no se contenía la propaganda materia de la denuncia, correspondiente a las pintas de bardas con los contenidos plasmados, en sesenta y seis placas fotográficas ofrecidas por la parte quejosa, sino otra diversa, con elementos propios de la etapa de campaña electoral.**

**b) En relación al evento de veinte de febrero**

De la concatenación del acta destacada fuera de protocolo, de veinte de febrero de dos mil quince, levantada por el licenciado Sergio Domingo Araiza Ruíz, Notario Público Número sesenta y uno, con ejercicio y residencia en la ciudad de Pátzcuaro, Michoacán; la solicitud del Auditorio Municipal de Erongarícuaro, Michoacán, para el veinte de febrero de dos mil quince, por parte del Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Erongarícuaro, Michoacán; el oficio de autorización del uso del inmueble; y el contrato de arrendamiento de nueve de febrero de dos mil quince, celebrado entre el Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán y el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el citado Municipio, sobre el uso de las instalaciones del Auditorio Municipal de usos múltiples, para el veinte de febrero del presente año; se desprende que:

- 1. El veinte de febrero de dos mil quince, se realizó un evento en el Auditorio Municipal de Erongarícuaro, Michoacán, por parte del Partido Acción Nacional, quien pagó una cantidad en dinero al Ayuntamiento señalado por el uso del inmueble.**
- 2. El motivo por el que se solicitó el uso del Auditorio Municipal de Erongarícuaro, Michoacán, fue para realizar una “Reunión de Organización de militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional”.**

3. **En ese evento estuvo presente Juan Calderón Castillejo, candidato a la Presidencia Municipal de Erongarícuaro, Michoacán, por parte del Partido Acción Nacional.**
4. **A los asistentes de dicho evento, se les estaba pidiendo que firmaran su asistencia en unas hojas.**

**c) En relación al evento realizado el dos de marzo**

De la inspección de la página electrónica <https://www.expresióndemichoacan.com/eleccion-de-juan-calderon-fue-democratica-en-el-pan-smm/>; efectuada el tres de mayo de dos mil quince, por la licenciada Lisbeth Cortés Velasco, Servidora Pública Autorizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán; hizo constar que obtuvo el siguiente hecho:

1. **El dos de marzo de dos mil quince, en el Auditorio Municipal de Erongarícuaro, Michoacán, se realizó un evento por el Partido Acción Nacional, en donde una persona de nombre Saíd Mendoza Mendoza, refirió que Juan Calderón Castillejo fue electo por su partido democráticamente.**

**d) En relación al evento realizado el veintidós de marzo**

De la concatenación del acta levantada el veintidós de marzo de dos mil quince, por la Secretaria del Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, en el Municipio de

Erongarícuaro, Michoacán, mediante la cual se dio fe sobre un evento realizado en esa fecha, en el Auditorio Municipal de esa cabecera municipal; así como del escrito de solicitud del Auditorio Municipal, para el veintidós de marzo de dos mil quince, por parte del Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Erongarícuaro, Michoacán; la autorización del uso del mismo; y el contrato de arrendamiento de dieciséis de marzo de dos mil quince, celebrado entre el Ayuntamiento de mérito y el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el citado Municipio, sobre el uso de las instalaciones del Auditorio Municipal de usos múltiples, para su uso el veintidós de marzo del presente año; se obtiene que:

- 1. El veintidós de marzo de dos mil quince, se realizó un evento en el Auditorio Municipal de Erongarícuaro, Michoacán, por parte del Partido Acción Nacional.**
- 2. El motivo por el que se solicitó la ocupación del Auditorio Municipal de Erongarícuaro, Michoacán, fue para realizar una “Reunión de Organización de militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional”.**
- 3. A la entrada del Auditorio Municipal, se estaba solicitando a los asistentes un oficio que justificara la asistencia al evento, y a quien no contaba con el mismo, se le pedía que se retirará del lugar.**

De esa manera, adminiculados los medios de prueba antes referidos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, párrafos quinto y sexto, del Código Electoral del Estado, generan plena convicción sobre los hechos referidos.

### **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

Del análisis integral del escrito de queja, y tal como se ha venido estudiando, la representante del Partido Revolucionario Institucional, atribuye a Juan Calderón Castillejo y al Partido Acción Nacional, la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, lo que hace consistir de manera general, en:

- La difusión de pintas de bardas con propaganda de precampaña, en la etapa denominada intercampañas.
- La realización de tres eventos en el Auditorio Municipal de Erongarícuaro, Michoacán, en los que se solicitó el voto a favor del citado candidato Juan Calderón Castillejo, durante la etapa de intercampañas.

Bajo este contexto, este Tribunal Electoral estima conveniente citar la legislación aplicable, con la finalidad de determinar, como se anunció, si con los hechos denunciados se transgredieron las normas que regulan los actos de campaña electoral, o si por el contrario, resultan apegados a la normativa aplicable.

**De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

**“Artículo 116.**

...

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

...

*j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;”*

**De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:**

**“Artículo 13.**

...

*Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.”*

**Del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo:**

**Artículo 158.**

**[...]**

*b) Durante los procesos electorales estatales en que se renueve solamente el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la segunda semana de febrero del año de la elección;*

- c) *Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos; y,*
- d) *Las precampañas que se realicen para la selección de candidato a gobernador no podrá (sic) durar más de cuarenta días, y para la selección de candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos no podrán durar más de treinta días...”*

**Artículo 160.** *Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

*Se entiende por actos de precampaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a su afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

*Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.*

*La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.*

*Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General. La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna...”*

**Artículo 169.**

...

*La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.*

*Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

*Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas...”*

De los numerales invocados, se colige que en materia de campañas electorales, existen parámetros legales que deben observarse, como son de contenido y temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.

Así, de la regulación sobre el tópico, **este Tribunal obtiene las**

**siguientes conclusiones respecto de la campaña electoral.**

1. Se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, quienes surgen con tal carácter en la contienda interna o bien, de la designación directa, para lograr la obtención del voto a favor de éstos el día de la jornada electoral, dándose a conocer las respectivas plataformas electorales que postulan para la obtención del voto.

2. Los actos de campaña y la propaganda electoral, van dirigidos a la ciudadanía con el propósito de presentarle las candidaturas registradas, exponiendo, entre otros, los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

3. Como se advierte de la regulación atinente, el ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, militantes, coaliciones, candidatos o precandidatos, en materia de precampañas o campañas no es absoluto, pues encuentra límites expresos en su regulación.

Partiendo de las anteriores premisas legales, **se desprende que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda**, el cual no se conseguiría o garantizaría si previamente al registro constitucional de la candidatura, se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: **inequidad o desigualdad** en la contienda

electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, **con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores** al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propuesta o de su plataforma electoral, en su caso, del aspirante correspondiente.<sup>34</sup>

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el periodo de **intercampaña**, es una etapa en la que los partidos políticos no están en aptitud de realizar actos de precampaña, puesto que esa etapa ha concluido, ni de campaña, dado que ese periodo no ha iniciado, entonces no habría actividades de precampaña ni de campaña que difundir, y aquellos actos de promoción del voto o de promoción política que se efectuaran y se difundieran en intercampaña constituirían en realidad actos anticipados de campaña.<sup>35</sup>

Con base en la normativa precisada, se procede a realizar el estudio de los hechos acreditados; advirtiéndose que, para que se surta la hipótesis de actos anticipados de campaña, se requiere

---

<sup>34</sup> Criterio sostenido en las sentencias SUP-RAP-15/2009, y su acumulado SUP-RAP-16/2009 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>35</sup> Criterio que se sustentó en los expedientes SUP-RAP-167/2014, SUP-RAP-172/2014, SUP-RAP-192/2014 y SUP-RAP-197/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

que se satisfagan los siguientes requisitos<sup>36</sup>:

Elementos	Actos Anticipados de Campaña
<b>1. Personal.</b>	Se refiere a los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, candidatos, militantes, simpatizantes, o terceros, previo al registro del candidato ante la autoridad administrativa electoral, antes del inicio formal de las campañas.
<b>2. Subjetivo.</b>	Consistente en que dichos actos o expresiones tengan como propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes entre los que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates; o bien, presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
<b>3. Temporal.</b>	Consiste en que dichos actos o expresiones acontezcan antes del inicio formal de las campañas.

En relación con lo anterior, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos mencionados, resulta indispensable para que esta autoridad se encuentre en la posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos denunciados son susceptibles o no, de constituir actos anticipados campaña; así, en la presente resolución los tres elementos se analizarán respecto de los actos anticipados de campaña que se relacionan con cada uno de los temas planteados en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

<sup>36</sup> Criterio que se sustentó en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-167/2014, SUP-RAP- 172/2014, SUP-RAP-192/2014 y AUP-RAP-197/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## I. Elemento personal

Este órgano jurisdiccional estima que este elemento se encuentra satisfecho tanto en el caso de la pinta de bardas como de la realización de los eventos materia de la denuncia, pues tales hechos están relacionados con Juan Calderón Castillejo, quien es el candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Erongarícuaro, Michoacán y; por tanto, ambos son sujetos, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente bajo los actos imputados.

**II. Elemento subjetivo.** Para tener por satisfecho este elemento, es necesario tener por acreditado que se posicionó a los denunciados ilegalmente ante el electorado generando confusión en la ciudadanía e inequidad ante otros candidatos o partidos de frente a la elección constitucional del próximo siete de junio.

Elemento que se considera **no está cumplido**, como se verá a continuación.

### a) Respecto de la pinta de bardas

En atención a las nueve pintas de bardas acreditadas, tal como se estudió en el apartado correspondiente de valoración de pruebas, se considera que su existencia no constituye un acto anticipado de campaña, no obstante haberse acreditado que se encontraban plasmados en diversos domicilios al diecisiete de febrero de dos mil quince, esto es, catorce días después de la conclusión de la precampaña electoral, de acuerdo al Calendario

Electoral aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán, para el actual proceso electoral en la Entidad; esto es así, por las siguientes razones:

Como ha quedado plasmado, la normativa electoral exige por un lado, el señalamiento expreso de la calidad de precandidato tratándose de la propaganda utilizada durante la etapa de precampaña, y por el otro, la exigencia de su retiro antes del inicio de las campañas, lo cual conlleva como fin último, el que de su contenido y permanencia, no se propicie confusión entre la ciudadanía, al tiempo que genere un posicionamiento indebido de los precandidatos.

En este sentido, la existencia de una configuración normativa en torno al contenido y temporalidad de la propaganda de precampaña, busca que la ciudadanía cuente con elementos que de manera sencilla le permitan, en el tiempo, identificar la propaganda y distinguirla de la relacionada con las relativas a las campañas electorales; en otras palabras, el fin último de dicha disposición es el buscar que no se genere confusión en la ciudadanía, y que ésta confusión trastoque los principios de equidad e imparcialidad, por ello, la exigencia de que la propaganda permita identificar que el impacto se limitará al ámbito de las precampañas, mientras que no permita el posicionamiento del aspirante como candidato a un cargo público.

De tal suerte que, en el caso concreto, y en relación con la existencia de las pinta de bardas acreditadas, se advierte que todas contienen el señalamiento expreso de que se trataba de

propaganda de precampaña, ya que en ellas se alude a la expresión “precandidato”; de ahí que en la forma y contenido de esa propaganda, genera que se valore la intención neutra sobre una posible opción para la contienda interna del partido político de mérito, esto es, tiene definición directa y certera de que se trata de propaganda de un “precandidato”; por ello, se estima objetivamente que la misma no generó confusión entre el electorado que acudirá a las urnas el próximo siete de junio, pues el electorado pudo identificar que dicha propaganda correspondía al ámbito de la precampaña, más allá de su temporalidad.

Con base en ello, este Tribunal identifica que las pintas de bardas acreditadas, se difundieron en el marco de una contienda interna en la cual Juan Calderón Castillejo, se postuló como precandidato; y conforme a ello, cumplió con un objetivo determinado, sin que su permanencia por el paso del tiempo implique necesariamente la configuración de un acto anticipado de campaña, como lo aduce el accionante; pues contrario a sus afirmaciones, en el caso resulta aplicable el contenido del artículo 212, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

“1. Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, **por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate.** De no retirarse, el Instituto o los Organismos Públicos Locales tomarán las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además

de la imposición de la sanción que al respecto establezca esta Ley.”

**(Lo resaltado es propio).**

Como se observa de la anterior disposición, la propaganda electoral de precampaña se debe retirar por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate; siendo que en el caso, de acuerdo al Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario del 2015, en términos del artículo 34, fracción XXXVI, del Código Electoral del Estado de Michoacán, **el inicio del periodo de registro de candidatos para la elección de planillas de ayuntamientos inició el veintiséis de marzo de dos mil quince; consecuentemente, la propaganda electoral de precampaña que pudo haber estado expuesta sin infringir la normativa electoral por el entonces precandidato Juan Calderón Castillejo, fue hasta el veintidós de marzo del presente año.**

**Sobre esa base, si en el caso está acreditado que la propaganda de precampaña de Juan Calderón Castillejo estuvo expuesta al diecisiete de febrero de dos mil quince, resulta incólume que esa fecha se ubicó dentro del parámetro temporal para que el precandidato denunciado y su partido político la retiraran, de ahí que no existe infracción alguna en el caso concreto.**

Así pues, de la propaganda electoral denunciada, no se advierten elementos que propicien confusión en la ciudadanía, como para estimar que se trató de propaganda electoral en el contexto

anticipado de una campaña electoral, menos aún existe un llamado a votar, o la difusión de plataforma electoral; de ahí que en modo alguno puede generar condiciones de inequidad o desigualdad en la contienda electoral en detrimento de los demás participantes que se encuentran en campaña; esto es, en el presente asunto, no se acredita ventaja en relación con sus opositores.

**b) Respecto del evento de veinte de febrero de dos mil quince**

En términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no es un hecho controvertido que Juan Calderón Castillejo, candidato a la Presidencia Municipal de Erongarícuaro, Michoacán, haya asistido al evento realizado el veinte de febrero de dos mil quince, en el Auditorio Municipal referido; fecha que se ubica en la etapa de intercampañas.

Ahora bien, del análisis de las pruebas contenidas en autos, se conoce que para la realización de dicho evento, el Partido Acción Nacional solicitó el arrendamiento del inmueble señalado, con el fin de llevar a cabo una reunión de organización de militantes y simpatizantes, en la que se le solicitaba a cada asistente que firmara en unas hojas su asistencia.

En relación a ello, si bien es cierto que en el expediente se contiene el acta destacada notarial, expedida por el Notario Público 61, con ejercicio y residencia en Pátzcuaro, Michoacán,

en la que se hizo constar que se dio fe de que se trataba de un evento de carácter político, porque se hacía un llamado para apoyar con su voto al “precandidato Juanito”, quien habló y pidió el apoyo con su voto de los presentes; lo cierto es que de la concatenación de todos los elementos de prueba relacionados a este evento, no se logra acreditar de manera contundente, por sí mismas, actos anticipados de campaña.

Se estima de esta manera, porque no existe un documento en el que conste el contenido íntegro de expresiones concretas que se hayan podido emitir en ese evento, de manera que permitieran a este Tribunal advertir con certeza que se hayan mencionado posicionamientos para conseguir el voto a favor de Juan Calderón Castillejo, pues si bien el notario hizo constar que mediante sus sentidos apreció que el candidato referido solicitó el voto a su favor, lo cierto es que no se contiene en el acta notarial, alguna expresión específica relativa al candidato o a alguien más, vinculada a la presunta solicitud del voto, y que esta hubiere sido dirigida hacia los ciudadanos, de manera que bajo las características propias del contenido del acta notarial, no es posible conocer qué expresión contundente haya escuchado el fedatario público, para que este Tribunal la valore y bajo el estudio correspondiente de actos anticipados de campaña, llegara a tener certeza de que se vulneró la normativa electoral; máxime que en el expediente existen otras probanzas como el oficio que el Presidente del Comité Municipal del instituto político denunciado, le dirigió al Ayuntamiento de Erongarícuaro, que reflejan que existe la presunción de que se trató de una reunión de carácter meramente privado del partido político, pues en tal

documento se señaló la finalidad de utilizar el espacio del Auditorio Municipal, esto es, la realización de una reunión de organización con militantes del partido.

Por tanto, las pruebas que obran en el expediente carecen de un nexo que nos lleve a demostrar fehacientemente el propósito y la naturaleza del evento, a partir de los cuales se pueda concluir que se trató de un acto de proselitismo; por el contrario, lo máximo que se tiene son datos de un evento privado sin adecuación típica de prohibición.

Al respecto, cabe destacar lo establecido por el artículo 257, inciso e), del Código Electoral del Estado, donde señala, que la denuncia deberá reunir los requisitos tales como ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas; a su vez, se advierte, que la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, esto de conformidad con la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.<sup>37</sup>

En este contexto, la sola acta notarial ofrecida, bajo sus propias características no es suficiente para demostrar la existencia de

---

<sup>37</sup>Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

actos anticipados de campaña, toda vez que no se hace acompañar de algún otro elemento de prueba que permita a este Tribunal, valorar el contenido de las expresiones que hayan podido hacerse en el multireferido evento; ya que si bien es cierto que a ese documento público se anexaron fotografías del evento, de las mismas no es posible identificar que se contengan expresiones o imágenes que demuestren por sí solas que se trató de un acto de carácter de precampaña o campaña, pues no se identifica ninguna expresión audiovisual o visual que relacione a un candidato o partido en relación a una contienda electoral.

Así pues, del contenido de la certificación notarial referida, este órgano jurisdiccional no advierte alguna alusión directa que permita analizarla, para tener por demostrado que en ese evento se promovió una candidatura en particular, la solicitud expresa del voto a favor de una persona, ni que se haya presentado plataforma electoral alguna; esto es, en el acta notarial no se identifica alguna expresión en concreto emitida por los presentes del evento, que dé lugar a demostrar, bajo el análisis propio de los actos anticipados de campaña, que se haya expresado un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura; de ahí que debe tomarse en cuenta que el evento aconteció en un lugar cerrado, con carácter de privado, tanto es así, que a la entrada del Auditorio Municipal –tal como lo narra el propio notario público–, se solicitaba a los asistentes que se registraran en unas hojas, situación que amerita considerar que se tuvo un control de los asistentes y que no fue abierto al público en general, de lo contrario, se considera que no se hubiere requerido la firma de asistencia.

Bajo ese orden de ideas, se concluye que en el expediente no está demostrado que dicho evento haya sido con fines distintos a una reunión de trabajo con militantes del Partido Acción Nacional con miras al inicio de las campañas electorales; de ahí que no se acredita el elemento subjetivo sobre el acto de referencia.

**c) Respecto al evento de dos de marzo de dos mil quince**

En relación a este evento, lo único que obra en el expediente es el acta circunstanciada de tres de mayo del presente año, sobre la verificación del contenido de una página electrónica, con la que, a decir del denunciante, se acredita que Juan Calderón Castillejo ha realizado actos anticipados de campaña.

En tal contexto, del análisis de esa probanza no se desprende manifestación a través de la cual, se acredite algún elemento tendente a exaltar, de alguna manera, las cualidades o virtudes del candidato denunciado, a fin de posicionarlo como una opción política en el presente proceso electoral de esta Entidad Federativa.

Esto es, se advierte que la página de internet corroborada por la autoridad administrativa electoral, se trata de una nota periodística, la cual carece de elemento objetivo o indiciario que revele la intención de Juan Calderón Castillejo, de posicionarse en lo personal para obtener el voto de la ciudadanía; máxime que de esa publicación, no se puede tener certeza de que su

contenido sea veraz en cuanto a que el día de la publicación corresponda a los hechos que dice acontecieron; toda vez que los contenidos e información que se publicita en dichos medios de comunicación dependen del punto de vista del redactor; es decir, la nota periodística solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

Sirve de apoyo, lo sustentado en la tesis de jurisprudencia 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.”**<sup>38</sup>

Lo que se identifica de la certificación del contenido de esa página es que, presuntamente, una persona llamada Said Mendoza Mendoza, en su calidad de representante del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional, estuvo en una reunión de trabajo en Erongarícuaro, Michoacán, en donde señaló que Juan Calderón Castillejo, fue electo democráticamente por los militantes de su partido.

Así pues, en relación al evento que presuntamente se realizó el dos de marzo de dos mil quince, no se acredita ningún posicionamiento del nombre, imagen, candidatura, plataforma electoral o propuestas de campaña del denunciado Juan Calderón Castillejo, con fines de posicionarlo para obtener votos.

---

<sup>38</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Suplemento 6**, Año 2003, página 44.

Por tanto, en autos del expediente no existen medios probatorios adicionales que robustezcan las pretensiones del Partido Revolucionario Institucional, ni elementos por lo menos de tipo indiciarios que den cuenta de tal situación.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que si bien la autoridad instructora cuenta con las facultades para investigar aquellos hechos que le son denunciados, lo cierto es que al tratarse de un procedimiento de carácter dispositivo, el quejoso es quien tiene la obligación de acompañar los elementos probatorios que considere pertinentes para acreditar las afirmaciones en torno a los hechos que denuncia; pues se insiste, la nota periodística, aún y cuando fue certificada por el personal del Instituto Electoral de Michoacán, por sí sola genera indicios respecto a los hechos que se denuncian, pues no está administrado con otros elementos probatorios que generen convicción a este cuerpo colegiado, respecto a la veracidad de lo que de ella se identifica.

Sirve a lo anterior, el criterio jurisprudencial 12/2010, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**<sup>39</sup>

Consecuentemente, el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de campaña, no es posible tenerlo por acreditado en relación al evento de dos d

---

<sup>39</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

e marzo referido.

**d) Respecto al evento de veintidós de marzo de dos mil quince**

De los elementos de prueba correspondientes, se conoce que el veintidós de marzo de dos mil quince –fecha ubicada en la etapa de intercampañas–, se llevó a cabo un evento en el Auditorio Municipal de Erongarícuaro, Michoacán.

En efecto, de la certificación solicitada a la servidora pública del Instituto Electoral de Michoacán, para que diera fe de un presunto acto de campaña organizado por el Partido Acción Nacional en el Auditorio Municipal de Erongarícuaro, Michoacán, es posible conocer que, el veintidós de marzo del presente año aconteció un evento en el inmueble citado; no obstante, no es posible advertir de ese elemento de prueba, ni de ningún otro contenido en el expediente, que a dicho evento siquiera haya asistido el candidato a la Presidencia de ese Municipio, por parte del partido político denunciado.

Ello es así, porque del acta levantada por la autoridad administrativa electoral, más allá de las circunstancias que rodearon la actuación como autoridad electoral, como lo es que en el acta respectiva se haya asentado que no fue posible ingresar al auditorio por no contar con el oficio que se le exigió para que justificara su presencia en dicho acto, lo cierto es que de dicha documental pública, sólo es posible conocer que a los asistentes al evento se les solicitaba que exhibieran un oficio

para poder ingresar, y quien no lo portaba, no se le permitía el acceso.

En tal sentido, no obstante que la servidora pública no pudo acceder propiamente al evento, lo cierto es que anexó a su certificación diversas fotografías que tomó de ese acto, de las cuales, no se observa algún elemento que haga presumir que se trató de la asistencia del candidato denunciado, o que se identifiquen elementos de propaganda electoral vinculada al partido político o a candidato alguno, ya que de esas imágenes sólo se observa un número indeterminado de personas registrándose en unas hojas y reuniéndose al interior del Auditorio Municipal de mérito.

Al respecto, no escapa para este Tribunal, que en relación al tema de estudio, en su escrito de denuncia, así como en el de alegatos, el partido quejoso denunció que éste evento y los otros previamente analizados, se hayan hecho en las instalaciones del Auditorio Municipal, y no en las instalaciones del Comité Municipal del Partido Acción Nacional.

Respecto a tal inconformidad, este Tribunal no identifica vulneración alguna relacionada a la materia electoral, toda vez que en el expediente se contienen las pruebas documentales correspondientes que acreditan que la utilización del Auditorio Municipal referido, se hizo mediante contratos de arrendamiento entre el Partido Acción Nacional y el Ayuntamiento del Municipio multicitado, así que el uso de las instalaciones del auditorio fue debidamente autorizado en razón de un pago en dinero que el

Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Erongarícuaro, Michoacán, le hizo al Ayuntamiento de ese Municipio, tal como se desprende del contenido de los recibos de pago correspondientes que el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional emitió.

Entonces, el hecho de que el instituto político denunciado haya realizado eventos propios de su función interna en un espacio distinto al Comité Ejecutivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Erongarícuaro, Michoacán, no implica una infracción a la normativa electoral, puesto que entre los derechos que tienen los partidos políticos en Michoacán, tal como lo dispone el artículo 91, inciso g), del Código Electoral del Estado, está lo correspondiente a realizar contratos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios.

De ahí que, no encuentra sustento alguno, la manifestación del quejoso en el sentido de que si se trataron de reuniones internas del Partido Acción Nacional, éstas debieron realizarse en las instalaciones del Comité Municipal del citado instituto político.

Situación diversa sería, el hecho de que en ese evento se hubieren realizado conductas que vulneren la normativa electoral, como podría ser la actualización de actos anticipados de campaña, aspecto que al igual que el resto de los eventos antes estudiados, en el caso del realizado el veintidós de marzo del presente año, no se acredita vulneración a la normativa electoral.

Se considera así, toda vez que la autoridad administrativa electoral, a través de su servidora pública, sólo dio fe de lo que percibió al asistir al evento, sin que el denunciante haya precisado las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la supuesta asistencia del candidato Juan Calderón Castillejo, y más aún, que en dicho evento se estuviera solicitando el voto a favor de Juan Calderón Castillejo; esto es, no aportó los elementos de prueba suficientes para probar su dicho; pues el que afirma tiene el deber de probar, motivo por el cual correspondía al denunciante, en razón al principio dispositivo rector en materia de pruebas que rige este procedimiento, aportar las pruebas idóneas para acreditar las violaciones a la normativa electoral de los sujetos denunciado; de ahí que no sea conforme a Derecho, sostener que se actualiza el elementos subjetivo.

### **III. Elemento temporal.**

Al no acreditarse el elemento subjetivo, a nada práctico conduciría el estudio del elemento temporal aludido, pues acorde a lo ya precisado, para la configuración de los actos anticipados de campaña, se requiere necesariamente de la concurrencia de los tres elementos, esto es, el personal, subjetivo y temporal; por lo cual, ante la ausencia de uno de ellos, como en el caso, el subjetivo, hace ocioso el estudio de dicho elemento, porque el sentido de la sentencia no variaría.

Atento a ello, en el caso concreto, respecto de las conductas atribuidas a al candidato del Partido Acción Nacional para la

Presidencia Municipal de Erongarícuaro, Michoacán, Juan Calderón Castillejo, es de concluir que no es posible atribuir a dicho instituto político un reproche a su deber de cuidado al no haberse acreditado las supuestas conductas ilícitas por parte de dicho ciudadano, ni del propio instituto político.

Como corolario, tampoco escapa a este Tribunal que en la parte de puntos petitorios de la denuncia, el Partido Revolucionario Institucional señala que el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Erongarícuaro, Michoacán, **Ventura Silverio Villanueva**, cometió actos anticipados de campaña electoral.

En atención a esa afirmación, en el expediente no se observa ningún argumento o prueba, que permita a este Tribunal analizar posibles infracciones de ese ciudadano, pues todas los señalamientos que hace valer el quejoso en el presente caso, están dirigidos a demostrar presuntas infracciones cometidas por Juan Calderón Castillejo y el Partido Acción Nacional y no así al citado Ventura Silverio Villanueva.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, **se**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Juan Calderón Castillejo, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-063/2015**.

**SEGUNDO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al Partido Acción Nacional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-063/2015**.

**NOTIFÍQUESE: personalmente**, al quejoso y los denunciados; **por oficio**, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con treinta y ocho minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos quien fue Ponente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, y Omero Valdovinos Mercado, con la ausencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo; todos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)  
**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente sentencia, forman parte de la resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-063/2015, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente y Ponente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez y Omero Valdovinos Mercado, con la ausencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil quince, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Juan Calderón Castillejo, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-063/2015.** **SEGUNDO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al Partido Acción Nacional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-063/2015.**”; la cual consta de 56 páginas incluida la presente. Conste. - - - - -